

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios; según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Curtido

(Continuación)

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir de la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Curtido.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados del total.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 83. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título «De las prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el capítulo II del presente Título, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legales autorizadas.

Art. 84. Las empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le corresponda y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 85. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 6 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la entidad, en relación con lo dispuesto en el capítulo IX del Título V de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS FONDOS DE RESERVA Y SISTEMA DE CONTABILIDAD

Art. 86. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 87. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea general y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

Art. 88. Los fondos de reserva sólo podrán ser intervenidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo

no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

Art. 89. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de movimiento de Caja.
- Libro de empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- Libro de Cuentas.
- Un Libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

Art. 90. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se enumeran en los siguientes capítulos con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se establece.

CAPITULO PRIMERO

JUBILACION

Art. 91. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las empresas, a partir del 25 de diciembre de 1946, una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por

enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación Laboral.

b) Llevar como mínimo más de diez años trabajando en la Industria del Curtido.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrán derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o enfermedad profesional hasta tanto se cumpla la edad de 65 años, que recibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

Art. 92. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas serán las siguientes:

- De diez años en adelante en el servicio activo de la Industria del Curtido, el 30 por 100 del salario base que le corresponda según su categoría profesional establecida en la Reglamentación de Trabajo correspondiente.
- De veinte años en adelante, el 40 por 100.
- De treinta años en adelante, el 50 por 100.
- De cuarenta años en adelante, 65 por 100.
- De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo.

Art. 93. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

Art. 94. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

Art. 95. Perderá temporalmente el

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra de Soria

Para conocimiento de todos los Caballeros Mutilados residentes en esta provincia, se anuncia a concurso entre los mismos, la provisión de vacantes de aparatos Surtidores de Gasolina de la CAMPSA, que a continuación se relacionan:

Provincia	Localidad	N.º A. S.	Litros	Pesetas
Alicante	Alicante	1.336	9.166	315 80
Idem	Idem	1.344	28.000	681 20
Idem	Santa Pola	1.429	8.410	287 80
Idem	Villena	1.445	14.166	446 60
Almería	Almería	361	21.666	576 60
Idem	Egido (El)	388	16.000	500
Ávila	Ávila	863	8.333	286 60
Idem	Cebreros	873	7.666	256 66
Idem	Piedrahita	882	7.666	263 33
Badajoz	Almendralejo	1.971	23.588	595
Idem	Fuente de Cantos	2.002	9.166	310
Idem	Guareña	2.007	7.833	265 80
Idem	Mérida	2.024	23.088	547 08
Idem	Idem	2.025	15.911	497 90
Idem	Olivenza	2.033	10.250	308 30
Baleares	Muro	3.266	13.166	411 20
Idem	Palma de Mallorca	3.278	35.166	746
Idem	Idem	3.285	12.255	404
Idem	Soller	3.330	8.666	294
Barcelona	Arenys del Mar	3.769	10.910	356 20
Idem	Calella	3.823	11.083	365 40
Idem	Cornellá	3.552	9.250	310 40
Idem	Idem	3.553	9.100	302 50
Idem	Granollers	3.830	17.250	499 50
Idem	Malleu	3.839	9.500	307 90
Idem	Manresa	3.1582	11.333	380 83
Idem	Mataró	3.841	30.833	708
Idem	Idem	3.844	16.833	498 30
Idem	Molins del Rey	3.588	14.166	441 20
Idem	Moncada	3.852	13.250	386 40
Idem	Pobla de Lillet (La)	3.734	20.588	545 80
Idem	Sabadell	3.742	22.250	610
Idem	Tarrasa	3.756	15.088	472
Idem	Vallirana	3.619	8.255	279
Idem	Vich	3.878	13.833	428 70
Idem	Vila de Camps	3.621	16.666	487
Burgos	Belorado	896	10.583	345 40
Idem	Briviesca	898	10.000	331 66
Idem	Burgos	900	17.000	518 70
Idem	Miranda de Ebro	920	10.000	318 70
Idem	Oña	914	8.410	286 20
Idem	Salas de los Infantes	933	11.083	362 90

Para informes deberán dirigirse a esta Comisión provincial.

Las solicitudes serán presentadas en esta Dependencia, en el plazo improrrogable de un mes a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio, acompañando los documentos que se expresan en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 230, de fecha 10 de octubre de 1941.

Soria 18 de junio de 1947.—El Presidente, Jesús Urrutia.

1311

derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa o hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPITULO II

VIUDEDAD

Art. 96. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrare éste en el servicio activo de la Industria, o de baja por enfermedad, accidente, excedencia o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de la Industria del Curtido diez años como mínimo.

d) Que la viuda hubiere cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta moral;

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

f) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 25 de diciembre de 1946.

(Se continuará)

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra por la Patria de Soria

Nota-Anuncio

El Ayuntamiento de Vinols anuncia para Caballeros Mutilados una plaza de Guarda rural con tres mil pesetas de haber anual, más mil ochocientas de plus de vida cara, dos pagas extra ordinarias de trescientas pesetas y seiscientos vestuario al año; precisa

buena conducta, saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas, más de 25 y menos de 50 años, carecer de antecedentes penales y ser apto físicamente, instancias debidamente documentadas dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Tarragona, presentadas en esta Comisión antes del día 25 del mes actual.

Soria 13 de junio de 1947.—El Presidente, Jesús Urrutia. 1285

AYUNTAMIENTOS

ABEJAR

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pinos en los montes que a continuación se expresan:

Monte núm. 104 del Catálogo: 390 pinos que, en pie, rollo y con corteza, cubican 123'577 metros cúbicos maderables, 360'234 metros cúbicos de fustes huecos y 96'592 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 36.351'12 pesetas.

Monte Pinar, núm. 119 del Catálogo: 220 pinos que, en pie, rollo y con corteza, cubican 81'693 metros cúbicos maderables, 37'603 metros cúbicos de fustes huecos y 23'859 metros cúbicos de leñas de copas, bajo el tipo de tasación de 17.705'28 pesetas.

La subasta para cada una de ellas habrá de tener lugar en esta Alcaldía el día 26 del actual a las dieciocho y diecinueve horas, respectivamente.

El pliego de condiciones que debe regir a la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día 20 de octubre de 1937, con el aumento de las siguientes:

1.ª El rematante, de acuerdo con las disposiciones vigentes, queda obligado a entregar a la RENFE por la subasta del monte núm. 104 del Catálogo 149 traviesas y por la subasta del monte Pinar núm. 119 del Catálogo 81 traviesas.

2.ª Del total importe que alcance la subasta será deducido el 10 por 100 el cual se ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal de Soria, en la Sucursal del Banco de España en dicha capital, con destino a mejoras de dicho monte.

El rematante ingresará en la Habilitación del Distrito forestal de Soria, el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas en vigor.

Todos los gastos que se deriven de la subasta y los del presente anuncio son de cuenta del rematante.

Abejar 12 de junio de 1947.—El Alcalde, Zacarías Romero. 1306
249.—Derechos 79'50 pesetas.

Juntas municipales del Censo Electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas, para los Colegios electorales, durante el año 1947:

San Esteban de Gormaz.—Distrito único.—Sección 1.ª, planta baja del Juzgado.

Sección 2.ª, planta baja de la Escuela de Párvulos.

Sección 3.ª, planta baja de las Escuelas graduadas de Niñas.

Almenar.—Escuela Nacional de Niñas.

Romanillos de Medina.—Escuela Nacional de Niños.

Soto de San Esteban.—Idem.

Alpanseque.—Idem.

Liceras.—Idem.

Retortillo de Soria.—Idem.

Yelo.—Idem.

Navaleno.—Idem.

Velilla de Medina.—Idem.

Alaló.—Escuela Nacional mixta.

Hoz de Abajo.—Idem.

Caracena.—Idem.

Cuevas de Ayllón.—Idem.

Noviales.—Idem.

Olmillos.—Idem.

Quintanas Rubias de Abajo.—Idem.

Quintanas Rubias de Arriba.—Idem.

Mezquetillas.—Idem.

Benamira.—Idem.

La Losilla.—Idem.

Villanueva de Gormaz.—Idem.

Aldealpozo.—Idem.

Oteruelos.—Idem.

Espeja de San Marcelino.—Idem.

Conquezueta.—Idem.

Cabreriza.—Idem.

Ines.—Idem.

Sauquillo de Paredes.—Idem.

Torrevente.—Idem.

Valderrodilla.—Idem.

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1947:

Liceras.—Estafeta de Correos.

Talveilla.—Cartería de Correos.

Noviales.—Estafeta de Liceras.

Cuevas de Ayllón.—Cartería de Correos.

Aliud.—Estafeta de Cabrejas.

Alpanseque.—Id. de Baraona.

San Felices.—Idem de Agreda.

Olmillos.—Id. de San Esteban de Gormaz.

Benamira.—Id. de Medinaceli.

La Losilla.—Id. de Carrascosa de la Sierra.

Covalada.—Estafeta de Correos.

Piguera de San Esteban.—Idem.

Villar del Ala.—Idem.

Aldehuela del Rincón.—Idem.

Herrera de Soria.—Cartería de Correos.

Anuncios particulares

ANUNCIO

Para mejorar servicio, se vá a efectuar una obra en «Fuerzas de Velacha». Durante este mes se ruega a los abonados dispensen las deficiencias en los servicios.—Viuda de Arpón de Mendivil.

250.—Derechos 15 pesetas.

Imprenta provincial.